

**PODER JUDICIAL**

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para **resolver en definitiva** el juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por *****, contra *****, **así como el *******, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **746/2019**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el catorce de octubre del dos mil diecinueve, *****, por su propio derecho promovió en la vía ordinaria civil juicio contra *****, **así como el *******, de quienes reclama las siguientes prestaciones:

*"I.- De la señora *****.*

*A.- La declaración que haga su señoría en el sentido de que se ha consumado la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** a mi favor y por ende he adquirido la propiedad respecto al inmueble identificado como *****, también conocido como *****, con clave catastral *****, con una superficie de *****B.- La cancelación del registro del inmueble materia del presente juicio, con escritura pública número ***** de fecha *****, inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo en(sic) **NUMERO *******, **FOJA *******, **DEL TOMO *******, **VOLUMEN *******, **SECCIÓN *******, **SERIE ******* **FECHADO EN *******, **A *******, con el folio electrónico inmobiliario ***** a favor de la ahora demandada *****.*

C.- La inscripción a favor del suscrito de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio ante ***, y me sirva como título de propiedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil para el Estado de Morelos, vigente.**

D.- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio.

II.- ***A.- La cancelación y tildación total de los antecedente(sic) registrales en el que aparecen como propietaria la señora *****, con folio real electrónico inmobiliario número *****, inscrito bajo el número NÚMERO *****, FOJA *****, DEL TOMO *****, VOLUMEN *****, SECCIÓN *****, SERIE ***** FECHADO EN *****, A *****, correspondiente al *****, también conocido como *****.”**

En el referido escrito, manifestó los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió los documentos base de su acción.

2.- El diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a los demandados para que en el plazo de diez días contestaran la demanda entablada en su contra.

3.- El dos de diciembre del dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada *****, al no haber contestado la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó que las ulteriores notificaciones se le hicieran por medio del Boletín Judicial.

4.- El veintiuno de febrero del dos mil veinte, se tuvo al *****, por contestada demandada; señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Con fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, en la cual no fue posible avenir a las partes en virtud de su incomparecencia injustificada, por lo que una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

6.- En auto del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por **la parte actora**, y se admitieron las siguientes: la **confesional y la declaración de parte** a cargo de la demandada *********, la **testimonial**; las **documentales**, la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto. Los demandados no ofrecieron ningún medio de prueba al no haber comparecido a juicio.

7.- En diligencia del diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas que estuvieron preparadas, visto que no había pruebas por desahogar, se declaró concluido el periodo probatorio y se pasó al periodo de alegatos, los cuales fueron formulados por la actora mientras que a los demandados se les declaró precluido el derecho que pudieron haber ejercitado para tal fin; enseguida, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos **18, 29 y 34 fracción III** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tratarse de una pretensión real sobre un inmueble ubicado dentro de la Jurisdicción de este Juzgado.

Asimismo, la vía ordinaria civil en la que se substanció el juicio es la idónea, pues el artículo **661** de la ley adjetiva civil, establece ésta vía para la tramitación de los juicios de prescripción adquisitiva.

II.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil citado, se procede al estudio de la **legitimación de las partes**, puesto que al constituir un presupuesto procesal, el Juzgador debe analizar éste tópico aun oficiosamente; al efecto es aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, Tesis: VI.2o.C. J/206, cuyo rubro y texto a la letra es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio,*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.”

Al respecto, dispone el artículo **191** de la ley adjetiva civil en vigor, lo siguiente:

*“**Legitimación y substitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Atendiendo lo anterior, es menester establecer en primer término la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera se refiere a un presupuesto procesal para comparecer a juicio a nombre y en

representación de otra persona, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Así, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción, la cual sólo puede ser entablada por la persona idónea, mientras que la legitimación *ad procesum* es la facultad para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, **la legitimación procesal de la parte actora** en el presente juicio, sin prejuzgar sobre la legitimación en la causa, quedó acreditada con el escrito inicial de demanda, en donde en el hecho marcado con el número uno, en donde refiere que se encuentra en posesión del bien inmueble objeto del presente juicio, motivo de la celebración contrato de donación, pura, gratuita y simple, celebrado con la ahora demandada, con fecha cinco de enero del dos mil siete; a la que anexó **certificado de libertad o de gravamen** de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, expedido por el Registrador del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que aparece como propietario del bien inmueble antes referido la demandada *********, desprendiéndose la **legitimación procesal pasiva** de éste último y de la dependencia registral; documento de carácter público que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II y 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud de que la demandada *****, no compareció a juicio y por tanto no opuso defensas y excepciones.

Por lo que se procede al estudio de la acción de prescripción positiva ejercitada por *****, quien pretende que se declare que ha operado en su favor la prescripción positiva respecto del *****, también conocido como *****, con una superficie de *****.

Al respecto, dispone el Código Civil en vigor en el Estado de Morelos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.*

La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”

“ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.*

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”

“ARTÍCULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA. La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”

“ARTÍCULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

“ARTÍCULO 981.- PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE. La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba.

La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.”

“ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”

“ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA. Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA.

Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”

“ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUÍVOCA. *Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.*

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

“ARTÍCULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”*

“ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

“ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.*

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

“ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta.”

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder

ARTÍCULO 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio **deberá revelar la causa generadora de su posesión.***

Ahora bien, la usucapión o prescripción positiva, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de Dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral **1224** de la Codificación sustantiva civil en vigor.



PODER JUDICIAL

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I. en concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho:

- II. Pacífica,
- III. Continua,
- IV. Pública, y
- V. Cierta.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1237** del Ordenamiento Legal en cita, es poseedor de buena fe, el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente, para darle derecho para poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal **980** del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar la causa generadora de la posesión, si el acto jurídico se pactó en forma escrita, pues lo indispensable es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada, es decir que se justifique entre otras cualidades que esa posesión es en carácter de dueño y de buena fe, resultando irrelevante que el título generador de la posesión sea defectuosos o ilegal, pues éste no constituye la fuente de la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción positiva, toda vez, que ésta (la propiedad por medio de la usucapión) se apoya en la ley que

prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario.

Ahora bien, en este apartado es preciso entrar al estudio del contrato de donación, pura, gratuita y simple de fecha cinco de enero del dos mil siete, celebrado entre la parte actora y demandada; respecto del predio ubicado en del Lote once, de la manzana diecisiete, zona uno del ejido denominado Anenecuilco, Estado de Morelos, también conocido como predio urbano ubicado en la calle dos de mayo número cinco de la Colonia Lomas, Anenecuilco, Municipio de Ayala Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE en 19.50 metros cuadrados, al SUR, con 17.00 metros cuadrados, al NORESTE, en 49 metros cuadrados, al SUROESTE, en 49.50 metros cuadrados; teniendo una superficie de 897.0 M2 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS).

Documental que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede pleno valor probatorio, por lo que el contrato de donación pura, gratuita y simple, al ser un acto jurídico, apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se posee el inmueble con el carácter de propietario, y en segundo lugar porque con el mismo el actor demuestra la causa generadora de la posesión que detenta sobre el inmueble referido, o el concepto bajo el cual ostenta su posesión, pues se aprecia debidamente el origen de la posesión o título en virtud del cual le fue transmitido la misma, de lo que se colige que con dicho documento se



PODER JUDICIAL

demuestra el elemento correspondiente a la causa generadora de la posesión o concepto de dueño bajo la cual entro en posesión y además el elemento relativo a la buena fe.

Atento lo anterior, el promovente acreditó haber adquirido el inmueble mediante el contrato de donación pura, gratuita y simple; por ende, se transmite la propiedad a favor del donatario, sin embargo la parte actora, celebró el contrato de buena fe, por lo antes vertido, la posesión que detenta el actor es en concepto de propietario.

Probanza a la cual como se indicó tiene pleno valor probatorio ya que con la misma se acredita el primer elemento de la prescripción positiva que es el título suficiente para poseer y por lo tanto, se encuentra revelada la causa generadora de su posesión, **así como la buena fe del actor y que su posesión es cierta;** posesión que adquirió y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída que produce la prescripción.

Es aplicable al presente caso los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, establece que el que hace valer la usucapión debe probar la existencia del título que genere su posesión, es decir, el acto que fundadamente se considera bastante para transferir el dominio; por tanto, si el quejoso afirma que el bien materia de la controversia lo poseía a justo título, en los términos del precepto invocado, debe probar la existencia de este título; de tal manera que al no hacerlo así, debe concluirse que la acción de que se trata no quedó acreditada.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.3o.C. J/41

Amparo directo 303/88. Guadalupe González Ramírez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 349/88. Pedro Flores de Jesús. 20 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 28/2000. Ciro Mendoza Márquez y otros. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 566/2000. Catarino Huerta y otros. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Rosalba García Ramos.

Amparo directo 199/2001. Agustín Priego Forcelledo y otros. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 1077. **Tesis de Jurisprudencia.**

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también **exige se acredite el origen de la posesión** pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que **PUEDA CONSTITUIR UN HECHO LÍCITO O NO**, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.”

Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 78, Junio 1994, Tesis 3a./J.18/94, Página 30.

Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores



PODER JUDICIAL

Ministros: Presidente Carlos Semp, Minvielle, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cue Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

Ahora bien, corrobora lo anterior, la confesional a cargo de parte demandada ***** , quien aceptó fictamente a las posiciones que fueron calificadas de legales:

*“Que conoce a su oferente, que con fecha cinco de enero del dos mil siete, celebró contrato privado de donación gratuita, pura y simple con su absolvente, respecto del bien inmueble identificado como ***** , también conocido como *****; que tiene una superficie total de ***** , que tiene las colindancias *****; que el contrato de donación se celebró ante los testigos ***** y ***** , que lo celebró de manera gratuita, que le hizo entrega a favor de su donatario de la posesión del predio antes señalado; que su articulante se encuentra en posesión del lote de referencia, que reconoce que el contrato celebrado con su articulante, es la causa generadora de su posesión, que a la fecha el absolvente sigue siendo el titular registral del lote materia de la litis, que a la fecha el inmueble tiene el folio electrónico inmobiliario ***** , que la demandada sigue apareciendo como propietaria del inmueble en el ***** , que reconoce que su articulante se encuentra en posesión de lote de referencia, que la posesión de su articulante respecto del predio es en concepto de dueño, de forma pacífica, continua desde el día cinco de enero del dos mil siete hasta la fecha, publica, que ha sido a la vista de los vecinos, autoridades y público en general, que ha sido cierta, de buena fe, que ha sido por más de cinco años.*

Confesional que ha lugar a concederle valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor; toda vez, que el demandado acepta hechos que perjudican a sus intereses y favorece a los intereses de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que establece lo siguiente:

“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO

CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO.

El artículo 423 del Código de Procedimientos [Civiles](#) para el Estado de Puebla en vigor, señala que la [confesión ficta](#) produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba [confesional ficta](#) por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN [MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO](#).

VI.3o.C. J/52

Amparo directo 21/88. María de los Ángeles Báez Castillo. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 555/91. Humberto Méndez Figueroa. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 899/98. María de los Milagros Angélica Pérez Amador. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 553/2001. José del Refugio Jiménez Muñoz. 10 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Amparo directo 11/2003. María Elisa Berne Baltazares. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1476. **Tesis de Jurisprudencia.**

Prueba confesional que se encuentra adminiculada con la documental exhibida por la actora consistentes en *****, de la cual se advierte la inscripción del **inmueble motivo del presente juicio; con superficie de total de *******, a nombre de *****; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo **444** y **490** del Código Procesal Civil en vigor; toda vez, que dicha documental no fue objetada, por la parte contraria; por lo que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las pruebas analizadas y valoradas con anterioridad quedó demostrado que el actor es el poseedor es decir, el dominador de la cosa (el que mandan en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico), que empezó a poseerla en virtud de una causa diversa a la que origina la posesión derivada, esto es, cuando se tiene título, ya sea objetiva o subjetivamente válido, por emanar la posesión de un acto jurídico que por su naturaleza sea traslativo de propiedad, como son la donación o en el caso a estudio la cesión de derechos. Sin embargo, debe establecerse que si por efecto de una venta, o de cualquier otro acto traslativo de dominio, el poseedor de un bien recibió la cosa de una persona, puede adquirir por **prescripción positiva** el bien, ello será siempre y cuando reúna los demás requisitos legales a que hace referencia el artículo **1237** y **1238** del Código Civil en vigor, como lo son en **cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real** y que la posesión debe ser además de manera pacífica, continua, cierta y pública.

Por lo que a criterio del que resuelve, la parte actora acreditó que la posesión que detenta es de manera cierta y pacífica, toda vez, que el título exhibido como base de la acción no deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con él se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente para transmitir el dominio; por cuanto a que su posesión sea en cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño, o de titular de derecho real y de manera continua y

pública, esto es, que no haya sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos **1251** a **1254** del Código Civil en vigor y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla; tales requisitos quedaron acreditados con la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** y *****; probanza de la que se advierte de sus declaraciones que los atestes ofrecidos por el actor, en relación a las respuestas dadas al interrogatorio que se les formuló fueron contestes en lo que contestaron, ya que el primer de los atestes refirió:

*“que si conoce a su presentante, porque es su vecino, desde hace treinta años, que si conoce a la demanda, porque es su vecina desde hace treinta años, que si conoce el predio, que tiene una superficie de *****; que las colindancias son al lado norte diecinueve metros y medio, del sur son diecisiete metros, al noroeste son cuarenta y nueve metros y al suroeste son cuarenta y nueve metros y medio, que el propietario de dicho bien es *****; que lo fue por un contrato de donación con la señora *****; que su presentante se encuentra en posesión de dicho predio desde el cinco de enero del dos mil siete, que el estuvo presente en la celebración del contrato de donación, que fue en su calidad de testigo, que su presentante es quien se encuentra en posesión de lote de referencia, desde el cinco de enero del dos mil siete a la fecha, que son catorce años, en su calidad de propietario, de forma pacífica, continua, que nunca se ha salido de ahí, pues ahí vive, que porque paga sus impuestos, que su presentante es el único dueño, que no ha sabido que tenga litigios, que tiene su título de posesión, que ha tenido la posesión por catorce años, que siempre ha sido de forma continua, que nadie le ha disputado la propiedad, que la razón de su dicho lo sabe porque es su vecino y convive con el.”*

El segundo de las atestes manifestó:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“que conoce a su presentante, porque es su vecino, que tiene veinticinco años que lo conoce, que si conoce a la demandada, porque también es su vecina, que la conoce desde hace veinticinco años, que si conoce el predio materia de la litis, que tiene una superficie de *****, con las colindancias *****, que el propietario de dicho predio es *****, que la adquirió por un contrato de donación, con la señora *****, el *****, que lo sabe porque estuvo presente cuando se celebró el contrato, que tiene catorce años su presentante con la posesión, como dueño, de forma pacífica, constante, publica, cierta y de buena fe, que la donación se realizó sin violencia, de una manera tranquila, que tiene catorce años que ha estado ahí, que ha sido constante su permanencia, que lo ha hecho público porque los vecinos y las autoridades municipales lo reconocen como dueño de la propiedad en mención, que lo realizó bajo un contrato de donación, que hay un documento oficial que no ha habido violencia cuando se hizo la donación, que ha sido por catorce años, que no ha habido ninguna interrupción, que nadie la ha disputado la posesión, que la razón de su dicho es porque estuvo presente al momento de la celebración del contrato de donación, porque conoce a su presentante y a la demandada y estuvo presente cuando se llevó a cabo el contrato de donación.”*

Probanzas a las cuales es de otorgarles valor probatorio pleno, toda vez, que se advierte que los testigos fueron contestes y uniformes en lo que declararon y que percibieron los hechos con sus propios sentidos y no por inducción de terceras personas. Por lo que en esas condiciones la parte actora acreditó que su posesión ha sido por más de cinco años, así como pacífica, pública, continua, cierta y de buena fe; por lo que con dicha probanza se acreditan los requisitos de los artículo **1237** y **1238** del Código Civil en vigor.

Siendo la prueba testimonial la idónea para acreditar lo extremos de los preceptos legales antes citados, ya que los testigos mediante los sentidos son los que pueden percibir la

forma en que se ha poseído el bien inmueble motivo de la prescripción y pueden declarar en base a los hechos que les consten si la posesión que detenta el actor ha sido pública y continúa y por el tiempo que establece la ley para prescribir; sirve de apoyo los siguientes criterios federales que establecen lo siguiente:

“POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.

*La **testimonial** administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión **material** de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.”*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

906

Octava Epoca:

Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 623. **Tesis de Jurisprudencia.**

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.

El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.”
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

I.9o.C.52 C

Amparo directo 4849/98. Agustina Martínez Guzmán. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 383. **Tesis Aislada.**

Por lo que de dichas declaraciones se puede advertir claramente que los hechos en que funda su acción la parte actora, fueron corroborados por sus testigos, es decir el actor acreditó que la posesión del inmueble la ha tenido desde la fecha del contrato de donación gratuita, pura y simple, es decir desde el *****, de manera continua, pública, cierta y pacífica; por lo que con tales declaraciones se llega a la convicción, que la parte actora detenta la posesión del inmueble motivo de la presente litis por más de cinco años, dando cumplimiento al plazo establecido por la ley para que opere la prescripción.

Por lo que ha dichas probanzas a lugar a otorgarles valor probatorio pleno toda vez, que favorece a los intereses de la parte actora y corrobora que se encuentra en posesión del inmueble motivo de la presente controversia.

Una vez valoradas las probanzas en lo individual y en su conjunto ha lugar a otorgarles valor probatorio en términos de

los dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor; dado que la convicción del Juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, en este caso con las probanzas ofrecidas por la parte actora; por lo que dichas probanzas resultan verosímiles y se les puede asignar valor probatorio pleno.

Con base a los argumentos vertidos en la parte considerativa se concluye que es procedente la acción ejercitada por la parte actora y por ende se declara que *********, se han convertido en propietario por prescripción positiva **respecto del *******, **también conocido como *******, **con superficie de *******.

Con las siguientes medidas:

Ordenándose al *********, la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a nombre de la demandada *********, con número de folio real electrónico ********* e inscribirlo a nombre de *********, sirviéndole de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1243** del Código Civil en vigor.

IV. No se hace especial condena en el pago de gastos y costas, toda vez, que se advierte que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe, por lo tanto cada parte tendrá a su cargo los gastos que hayan erogado.



PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo **96** fracción **IV**, **101**, **104**, **105**, **106**, **504**, **505** y **506** del Código Procesal en vigor, y **1243** del Código Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. La parte actora *****, probó la acción ejercitada en el presente juicio, y los demandados ***** y *****, no produjeron contestación a la demandada, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

TERCERO. Se declara que *****, se ha convertido en propietaria por prescripción positiva **respecto del** *****; **también conocido como** *****; **con superficie de** *****.

Con las siguientes medidas:

Ordenándose al *****; la cancelación de la inscripción que aparece en esa dependencia a nombre de la demandada *****; con número de folio real electrónico *****; e inscribirlo a nombre de *****; sirviéndole de título de propiedad la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1243** del Código Civil en vigor.

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de gastos y costas de esta instancia; por los motivos expuestos en el Considerando **IV** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firmó el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada **ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

H. H. Cuautla, Morelos, a veintisiete de agosto del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitadas por la parte ACTORA en el juicio de **CONTROVERSIA FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA**, promovido por **ANTONIO CANO HERNÁNDEZ** contra **GLORIA STHEPHANY GARCÍA CAMPIZ**, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **178/2020**, y;

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el dos de marzo del dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, **ANTONIO CANO HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en representación de su menor hijo IKER JACOB CANO GARCÍA, promovió juicio en la vía de controversia del orden familiar sobre modificación de la cosa juzgada, contra **GLORIA STEPHANY GARCÍA CAMPIZ**.

En el mismo escrito, expuso los hechos en los que sustenta sus pretensiones, invocó el derecho que estimó aplicable y adjuntó los documentos que se describen en la papeleta de recepción.

2.- En fecha trece de noviembre del dos mil veinte, se le tuvo a la demandada contestando la demanda entablada en su contra.

3.- Mediante el escrito presentado el primero de diciembre del dos mil veinte, el actor solicitó como medida provisiona el régimen de convivencias con su menor hijo, señalando su propuesta de convivencias; con dicha propuesta, se le dio vista a la parte demandada por el plazo de tres días; sin que hasta el momento la parte demandada, hubiere hecho manifestación al respecto.

4.- Por auto dictado el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, con la finalidad de que las partes se pusieran de acuerdo respecto del régimen de convivencias.

5.- Con fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la conciliación de partes, a la cual comparecieron el actor y la demandada, ordenándose la inspección judicial en el expediente número 251/2015-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; misma que se realizó con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno.

6.- Por auto dictado el doce de agosto del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a la vista del Titular para



PODER JUDICIAL

resolver sobre la medida provisional de convivencias solicitadas, lo que ahora se hace al tenor siguiente;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1, 61, 73** fracciones I y VII y **237** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que en su orden preceptúan:

“Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN POR MATERIA. Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República.”

“Artículo 61. DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”

“Artículo 73. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia...”

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...”

“Artículo 237. ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.”

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es de **materia familiar**, por lo que se aplica el código sustantivo de la misma vigente en el Estado de Morelos; además este Juzgado

conoce de dicha materia; además de que el domicilio de la parte demandada y del menor se encuentra en el Municipio de Cuautla, Morelos, es decir dentro de la jurisdicción de este Juzgado; por lo tanto, asiste competencia a este Juzgado para resolver sobre las medidas provisionales planteadas dentro del mismo.

II. ESTUDIO DE LA VÍA.

En cuanto a la **vía** en que se promueven las mismas, de acuerdo con el artículo **233** en relación con el **259** de la Ley Adjetiva Familiar invocada para el Estado de Morelos, las medidas provisionales pueden decretarse entre otros momentos procesales, durante el juicio; por lo tanto, **es procedente** la etapa del procedimiento en que se analiza esta medida, tal y como lo preceptúan los dispositivos ya aludidos, que en su orden, a la letra rezan:

“Artículo 233. MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.”

III.- LEGITIMACIÓN.

Ahora bien, por metodología jurídica se procede a resolver sobre la legitimación del promovente para solicitar las medidas referidas, y en ese sentido es de precisar, que el



PODER JUDICIAL

numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 30. LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”

Asimismo, el artículo **32** del mismo ordenamiento legal, señala:

“Artículo 32. REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”

Por su parte el numeral **220** del Código Familiar aplicable al presente asunto, ordena:

“Artículo 220. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”

Así también, el ordinal **221** del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

“Artículo 221. CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen

una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos y guarda y custodia provisionales, entre las personas facultadas para solicitar su aseguramiento, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo bajo su patria potestad.

Ahora bien, es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 350, Mayo de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

En relatadas consideraciones, se tiene que la parte actora, **mediante su escrito presentado con fecha primero de diciembre del dos mil veinte**, solicitó como medida provisional la convivencia con su menor hijo, por lo que su legitimación procesal se deriva de la copia certificada del **acta de nacimiento** número 00960, del libro 04 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuautla, Morelos, a nombre de IKER JACOB CANO GARCÍA, en la cual consta que los padres del registrado son las partes litigantes en la presente controversia judicial, documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con el cual se acredita el vínculo filial que une a las partes, por lo que con la documental referida se acredita la legitimación de las partes.

IV.- DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Se procede al estudio de la medida provisional solicitada, lo anterior, a efecto de cumplir lo dispuesto por los artículos **1o. y 4o.** Constitucionales que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como lo prevén los artículos **1º, 3, 5 y 6** de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos **3o., 7o.,**

9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas y los niños, como el caso, atento como presupuesto esencial el interés superior del niño; por lo que se procederá en ese orden con el análisis de las medidas.

Ahora bien, el demandado, **SOLICITA COMO MEDIDA PROVISIONAL**, las **CONVIVENCIAS** entre el promovente con su menor hijo.

En ese sentido, es de señalar que el artículo **230** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado establece:

“Artículo 230. OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos”.

Asimismo, el dispositivo **231** del mismo Ordenamiento Legal prevé:

“Artículo 231. VERIFICACIONES QUE DEBE DE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez sin substanciación alguna ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.”

En tales consideraciones el artículo **9º** de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...)."

Por su parte, el precepto 3º de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

"Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen."

Asimismo, el numeral 4º de la ley precisada anteriormente prevé:

"Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b).

Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia el menor.”.

Bajo tales consideraciones, el actor solicitó como medida provisional la de las convivencias con su menor hijo, mencionando:

“... UNO.- se decrete de inmediato un RÉGIMEN DE CONVIVENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL SUSCRITO ANTONIO CANO HERNÁNDEZ Y MI MENOR HIJO IKER JACOB CANO GARCÍA, realizando la siguiente propuesta de convivencia debiendo ser los días viernes de 15:00 horas al día domingo a las 19:00 horas del día domingo de cada 15 días. ...Quiero hacer mención, que el suscrito siempre he cumplido con mis obligaciones alimentarias, tan es así que hasta el día de hoy goza de un(sic) pensión que se me descuenta al suscrito de la pensión por jubilación que gozo en favor de mi menor hijo, así mismo mi menor hijo tal como lo acredite mediante las DOCUMENTALES CIENTÍFICAS QUE CORREN AGREGADAS EN LOS AUTOS Y MISMAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, el suscrito he convivido con mi menor hijo de manera libre, así como su familia ampliada paterna, por lo que considero QUE NO SE LE SIGA COARTANDO ESE DERECHO DE CONVIVENCIA A MI MENOR HIJO, PUES SE CONSIDERA DE SUMA IMPORTANCIA PARA LOGRAR FORTALECES LOS LAZOS PATERNO FILIALES, ASÍ COMO LAS RELACIONES FAMILIARES.”

En ese mismo sentido la parte demandada, al momento de contestar la demanda mencionó:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...que por cuanto a los incumplimiento que refiere, señalo si hace mucho tiempo no ha convivido con su menor hijo, y no se cumplió con la sentencia en los términos estrictamente señalados, no es por la suscrita, sino porque de mutuo propio el Juzgado cambio la fecha de la convivencia, lo anterior a pesar de que en la apelación se confirma la sentencia, es decir, por solicitud del psicólogo del DIF, se cambia el día de viernes a jueves, sin embargo, quien estaba incumpliendo es el mismo juzgado, y el DIF, luego entonces, si ellos no se ajustaron a lo que dice la sentencia, la suscrita no puede haber incumplido al no asistir en el día diferente que propuso el psicólogo del DIF, el cual no se ajustó a la sentencia definitiva.

...7.- Resulta falso lo aseverado en el hecho 7, que se contesta y solo son informaciones falsas carentes de argumentos efectivos para el cambio de la guarda y custodia.”

Ahora bien, independientemente de que en el presente asunto, para resolver en definitiva, será necesario el estudio de la totalidad de las pruebas que sean aportadas por las partes, y las que en su caso éste órgano jurisdiccional ordene de oficio, es importante mencionar que el Juzgador se encuentra obligado a atender de manera inmediata y oficiosa las cuestiones inherentes a los derechos del niño citado en líneas que anteceden.

En ese sentido, se procede primeramente a hacer las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

I.- En sentencia definitiva dictada en el expediente número 351/2015-2 radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, con fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, en donde de acuerdo a las **condiciones que imperaban al momento** del dictado de esa sentencia definitiva, las cuales se consideraron

para decretar el régimen de convivencias más benéfico para el menor; lo fue:

a).- la edad del menor, el cual en ese momento contaba con un año y tres meses.

b).- El hecho de que en ese tiempo dicho menor no había convivido con su progenitor.

Situaciones que al ser valoradas por la Juez de la causa, consideró, decretar el régimen de convivencias supervisadas, las cuales se realizarían de la siguiente manera:

“... el día viernes de cada semana en un horario de quince a las dieciséis horas, las cuales se desarrollaran supervisadas por el personal capacitado y en las instalaciones que ocupan el Sistema Integral de la Familiar (DIF) delegación Cuautla, con asistencia de la Trabajadora que sea asignada por dicho departamento, por un lapso de tiempo de seis meses, dentro de los cuales se trabaja sobre el vínculo afectivo emocional de los menores (sic) para con su progenitor transcurrido dicho término, si mediante informe que rindiese dicha dependencia, precisara que ya es conveniente que las convivencias entre los menores(sic) y su progenitor se pudieran dar fuera de ese departamento, previa petición que hicieran las partes se modificara dichas convivencias dado que las mismas aun y cuando se están resolviendo en sentencia definitiva , si las circunstancia cambiaran se podrán, ajustar a las circunstancias actuales...”

II.- Con fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, se resolvió el toca civil número 134/2016-1-4, mediante la cual se confirmó la resolución definitiva dictada en el expediente 351/2015-2.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Por auto dictado el quince de enero del dos mil diecinueve, en el expediente citado en líneas que antecede y toda vez que mediante oficio número 264-2018 DIF/PPNNAF, la Delegada de la Procuraduría de la Defensa de la Niña, el niño y los adolescentes, Adulto mayor y la familia, informó que no fue posible designar departamento auxiliador para que se pudieran llevar a cabo las convivencias ordenadas, siendo causas no imputables a las partes; por lo que atendiendo que en ese momento el menor ya contaba con la edad de **cuatro años con un mes**, se les requirió a las partes para que realizaran propuesta de convivencias.

Sin embargo en dicho expediente no fue posible señalar de nueva cuenta las convivencias entre el niño IKER JACOB CANO GARCÍA y su señor padre.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Ahora bien, y como se desprende de actuaciones el derecho de convivencias a favor del niño IKER JACOB CANO GARCÍA, se ha visto violentado, al no realizarse las mismas, de acuerdo a lo ordenado por el **punto cuarto de la resolución del nueve de marzo del dos mil dieciseis, dictada en el expediente número 351/2015-2 del Juzgado Segundo Civil en materia FAMILIAR Y DE Sucesiones de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.**

Sin embargo como ya se dijo en líneas que anteceden, dicha determinación se tomó en base a las circunstancias que en ese momento imperaban; las cuales eran:

- a) la corta edad del menor y;
- b) la situación de que dicho menor no había convivido con su progenitor.

Es importante mencionar que actualmente el niño IKER JACOB CANO GARCÍA, cuenta con la edad de **SEIS AÑOS CON OCHO MESES**.

De la misma forma, no pasa desapercibido para este Juzgado, que la parte actora al momento de presentar su demanda, ofreció las documentales científicas consistentes en las fotografías, en donde se puede ver a un menor de edad, acompañado de una persona del sexo masculino, en diversos lugares y situaciones así como, se puede apreciar que la edad del menor que aparece en dichas impresiones fotográficas varían; lo que hace presumir que las mismas se tomaron en lugares y en épocas distintas.

Documentales científicas con las cuales el actor pretende justificar la convivencia que ha tenido con su menor hijo, cuando en el hecho marcado con el número siete, menciona:

“...7.- NO SE OMITE MENCIONAR QUE LA MADRE DE MI MENOR HIJO ME HA CONDICIONADO LAS CONVIVENCIAS CON MI MENOR HIJO, pero paulatinamente accediendo a sus chantajes y condiciones he podido ver a mi hijo y que este conviva con su familiar ampliada, ya que no soy una persona extraña a él, ... me permito exhibir documentales



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

científicas consistente en diversas impresiones fotográficas con las cuales se puede observar de manera objetiva que mi principal preocupación es que mi hijo tenga una figura paterna,..."

En ese sentido, y no obstante que se con el contenido de las mismas se dio vista a la parte demandada, la misma no objetó ni impugnó el contenido de las mismas.

Documentales científicas a las cuales se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 346 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad y con las cuales se acredita que en este momento el menor antes citado y su señor padre, han desarrollado un vínculo afectivo emocional; además, que la edad con la que cuenta el hijo de los contendientes actualmente es de seis años, con ocho meses.

En ese sentido y si bien es cierto, como lo refiere la demandada las convivencias supervisadas ordenadas en el diverso expediente antes citados; no se han llevado a cabo, cierto es que como se ha reiterado en líneas que antecede, dicha determinación se tomó, de acuerdo a las condiciones que en ese momento imperaban, las cuales al día de hoy han quedado superadas.

Sin embargo es un hecho que hasta el momento; el derecho del menor a convivir con su señor padre, se ha visto violentado.

En ese sentido, en primer lugar debe señalarse que constituye un deber de esta autoridad, el **privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente** en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los infantes, aún sobre los derechos de los padres.

Toda vez que el sistema jurídico mexicano adopta el concepto "*interés superior de la niñez*", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño, niña o adolescente a quien van dirigidas.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez **supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño, niña o adolescente, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.**

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés superior de la niñez, no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de



PODER JUDICIAL

los progenitores las que determinan las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos.

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo resuelto en las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Décima Época
 Registro: 159897
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
 Página: 334*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Jurisprudencias citadas, que tienen coordinación con lo sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias que disponen:

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 105

Argentina | 2012

105. Este Tribunal considera que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés **superior del niño**. Por otra parte, no puede invocarse el interés **superior del niño** para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales.

Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, Párrafo 49
Argentina | 2012

49. Respecto **del interés superior del niño**, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos **del niño** se funda en la dignidad misma **del ser humano**, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia **del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos **del Niño** establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección" [55].

[55] Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, *supra* nota 51, párrs. 56 y 60, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, *supra* nota 50, párr. 108.

Criterios vinculantes para los Tribunales Nacionales en términos de la siguiente Jurisprudencia al constituir una extensión de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona



PODER JUDICIAL

obliga a las autoridad a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Por lo que, debe entenderse al **PRINCIPIO SUPERIOR DE LA INFANCIA** como una directriz interpretativa y un principio jurídico rector que **exige una máxima e integra protección a los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad**, lo que, impone una doble carga a las autoridades jurisdiccionales, ya que, se debe interpretar sistemáticamente todo el entramado normativo que protege los derechos de la infancia.

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños, niñas y adolescentes deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo; como acontece en el caso particular, en virtud de que.

En ese sentido el derecho de convivencias de los menores, encuentra su fundamento en los principios estipulados en la **Convención de los Derechos del Niño** que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de la que son de considerarse los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9.- “...1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. **3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...**".

Por otra parte contamos con los siguientes dispositivos legales de la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, que refiere:

..."Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: **I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; **II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y

considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y **III**. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. **El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.** Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: **I**. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; **II**. Derecho de prioridad; **III**. Derecho a la identidad; **IV**. Derecho a vivir en familia; **V**. Derecho a la igualdad sustantiva; **VI**. Derecho a no ser discriminado; **VII**. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; **VIII**. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; **IX**. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; **X**. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; **XI**. Derecho a la educación; **XII**. Derecho al descanso y al esparcimiento; **XIII**. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; **XIV**. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; **XV**. Derecho de participación; **XVI**. Derecho de asociación y reunión; **XVII**. Derecho a la intimidad; **XVIII**. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; **XIX**. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y **XX**. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.



PODER JUDICIAL

Atendiendo lo anterior resulta necesario para esta potestad **reactivar el vínculo familiar entre padre e hijo de la manera más inmediata**, corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 160074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)

Página: 699

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Décima Época

Registro: 2008896

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)

Página: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO

FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo que al conservar ambos padres la patria potestad del infante citado anteriormente; y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales **181 y 220** del Código Familiar aplicable al caso, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18 y 19** de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lo anterior, incluso en concordancia con lo estipulado en la **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en sus artículos 43, 44, 103, que disponen:

...”Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable,

y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo; IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; IX. Evitar conductas que puedan*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; **X.** Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y **XI.** Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 104. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán ser otorgadas por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en los mismos términos y con las mismas formalidades.

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes: **I.** Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; **II.** Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables; **III.** Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y **IV.** Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal...”

Conjuntamente de lo dispuesto en la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS** que prevé:

...”Artículo 87. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley, Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán las obligaciones siguientes: I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas; II. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y III. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal...”

Así mismo, con lo dispuesto por el Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que ordena:

...”ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. *Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de este ordenamiento. III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código; V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos; VI.- Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos; VII.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad; VIII.- Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; IX.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción; XI.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia; XII.- Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y XIII.- Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación...”

A todo lo anterior, es importante señalar que el niño IKER JACOB CANO GARCÍA, actualmente cuentan con la edad de **SEIS AÑOS CON OCHO MESES** y que las circunstancias que imperaban en el momento en que se decretaron las convivencias supervisadas, han cambiado.

En ese sentido, es de vital importancia que dicho menor cuente con el apoyo no solo económico, moral, de educación, de guía, que pueden brindar la relación con su progenitor, situaciones que son necesarias para que el niño, pueda tener un sano desarrollo físico, mental y anímico.

En este momento, esta Autoridad considera, que atendiendo a las circunstancias personales del infante, quien se **encuentra viviendo a lado de su figura materna** y no se aprecia por parte de esta autoridad peligro por el cual deba decretarse el cambio de guarda y custodia en este momento, sino por el contrario en caso de separar al infante de su figura materna se le podría llegar a generar un mayor perjuicio ya que, el mismo se encuentra cohabitando con su madre.

Además, que la relación que en este momento tiene el infante con su progenitor, es intermitente; por lo que, en caso de otorgarle al actor la guarda y custodia provisional de su hijo, sin tener una previa sensibilización y una separación gradual, sensible y progresista con su progenitora, se le pondría en un estado de estrés, que repercutiría en su sano desarrollo.

Esto en virtud que **la relación afectiva entre el infante inmiscuido en el presente juicio y su madre tiene una mayor vinculación, que la existente actualmente entre el niño y su padre**, por lo que, el cambio de custodia provisional, sin indagar sobre el impacto de la decisión en el bienestar psicológico o emocional del infante y sin considerar la



PODER JUDICIAL

posibilidad de una separación gradual y sensible, contravendría el interés superior del niño aludido.

Por lo que, insistiendo separar al menor de su figura parental protectora repentinamente les puede ocasionar perjuicios en su sano desarrollo físico y mental.

Además, es importante mencionar que tal y como lo dispone el numeral 225 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que dispone:

*“ARTÍCULO 225.- CAMBIO DE CUSTODIA. El juez de lo familiar **PODRÁ** decretar el cambio de custodia de los menores **PREVIO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO**, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.”*

No pasa desapercibido, para este Juzgado, que la parte de la demandada, hasta este momento no ha señalado una propuesta de convivencias.

En conclusión, este Juzgado considera prudente decretar régimen de convivencias provisional entre el menor **IKER JACOB CANO GARCÍA** con **ANTONIO CANO HERNÁNDEZ**, **CADA QUINCE DÍAS**, debiendo de recibir al menor antes citado en el domicilio ubicado en Calle Ejercito Nacional, número 31, Colonia Iztaccihuatl, Cuautla, Morelos, los días viernes a partir de las quince horas, debiendo de

reincorporarlo en el mismo lugar el día domingo a las diecinueve horas.

Asimismo respecto a la semana en la cual no convivirá el fin de semana el menor con su señor padre, se fija la convención de los días martes y jueves de cada quince días, dentro de un horario de las catorce horas a las dieciséis horas, debiendo de recibir al menor antes citado en el domicilio previamente citado y reincorporarlo al término de la misma.

Por lo que respecta los periodos vacacionales decembrinos, semana santa y verano, dichas convivencias se realizarán por el cincuenta por ciento, para cada una de las partes, debiendo de comenzar con el progenitor ANTONIO CANO HERNÁNDEZ, y al año siguiente, dichas convivencias comenzarán con la parte demandada; lo anterior de acuerdo al calendario escolar que emite el **Instituto de educación básica del Estado de Morelos.**

Asimismo se le apercibe a las partes que en caso de entorpecer las convivencias decretadas, esta autoridad judicial les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE DÍAS, equivalentes al valor de la unidad de medida de actualización en términos del artículo 3° transitorio del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el periódico oficial de la federación de



PODER JUDICIAL

fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, por desacato a una orden judicial.

Por lo que se le requiere a la demandada para que preste todas las facilidades a la parte actora, para que se realicen las convivencias mencionadas, y en caso de no esperar a la cita ordenada en líneas que antecede, se tomará como una acción de rebeldía para que se realicen las convivencias ordenadas.

Por último, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes con beneficio para el menor hijo procreado por éstos, **prevéngase a las partes** para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra y eviten totalmente provocar en el menor cualquier intención de alineación parental, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial; siendo incluso necesario que las partes en el presente procedimiento, mantengan una sana comunicación, respetuosa y cordial en su trato con la finalidad de que dicho menor mantenga una sana convivencia con ambos padres; en consecuencia y para el efecto antes mencionado, se **exhorta** a las partes, a fin de que puedan mantener una sana convivencia y relación de

respeto entre ambos y para con su menor hijo y cumplir así cabalmente con los deberes que les impone la paternidad.

Asimismo, y toda vez que la parte demandada refirió que el actor constantemente ingiere bebidas embriagantes; en ese sentido y sin conceder; se le requiere al actor para que se abstenga de consumir bebidas alcohólicas que pongan en riesgo la seguridad y la integridad del menor hijo de las partes; apercibido al actor que en caso de generar conductas que pongan en riesgo a su menor hijo; este Juzgado estará en condiciones de proveer lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar la integridad del menor en cita.

De igual manera se le requiera a la demandada para que se abstenga de sacar del Estado o del País al menor citado en líneas que antecede; apercibida que en caso de hacerlo, esta autoridad judicial le aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE DÍAS, equivalentes al valor de la unidad de medida de actualización en términos del artículo 3° transitorio del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el periódico oficial de la federación de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, por desacato a una orden judicial, y en su caso a la sanción penal correspondiente.



PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 410, 411 y 412 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar sobre las medidas provisionales solicitadas.

SEGUNDO. Se fija como régimen de convivencias provisional entre el menor **IKER JACOB CANO GARCÍA con ANTONIO CANO HERNÁNDEZ**, CADA QUINCE DÍAS, debiendo de recibir al menor antes citado en el domicilio ubicado en Calle Ejercito Nacional, número 31, Colonia Iztaccihuatl, Cuautla, Morelos, los días viernes a partir de las quince horas, debiendo de reincorporarlo en el mismo lugar el día domingo a las diecinueve horas.

Asimismo respecto a la semana en la cual no convivirá el fin de semana el menor con su señor padre, se fija la convención de los días martes y jueves de cada quince días, dentro de un horario de las catorce horas a las dieciséis horas, debiendo de recibir al menor antes citado en el domicilio previamente citado y reincorporarlo al término de la misma.

Por lo que respecta los periodos vacacionales decembrinos, semana santa y verano, dichas convivencias se

realizaran por el cincuenta por ciento, para cada una de las partes, debiendo de comenzar con el progenitor ANTONIO CANO HERNÁNDEZ, y al año siguiente, dichas convivencias comenzaran con la parte demandada; lo anterior de acuerdo al calendario escolar que emite el **Instituto de educación básica del Estado de Morelos.**

Y toda vez que la parte demandada refirió que el actor constantemente ingiere bebidas embriagantes; en ese sentido y sin conceder; se le requiere al actor para que se abstenga de consumir bebidas alcohólicas que pongan en riesgo la seguridad y la integridad del menor hijo de las partes; apercibido al actor que en caso de generar conductas que pongan en riesgo a su menor hijo; este Juzgado estará en condiciones de proveer lo que en derecho corresponda, con la finalidad de salvaguardar la integridad del menor en cita.

Asimismo se le apercibe a las partes que en caso de entorpecer las convivencias decretadas, esta autoridad judicial les aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE DÍAS, equivalentes al valor de la unidad de medida de actualización en términos del artículo 3° transitorio del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el periódico oficial de la federación de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código Procesal



PODER JUDICIAL

Familiar en vigor para el Estado de Morelos, por desacato a una orden judicial.

TERCERO.- Se previene a las partes para que se abstengan de molestarte mutuamente de obra y de palabra y eviten totalmente provocar en el menor, cualquier intención de alineación parental, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial; siendo incluso necesario que las partes en el presente procedimiento, mantengan una sana comunicación, respetuosa y cordial en su trato con la finalidad de que dicho menor mantenga una sana convivencia con ambos padres; en consecuencia y para el efecto antes mencionado, se **exhorta** a las partes a fin de que puedan mantener una sana convivencia y relación de respeto entre ambos y para con sus menores hijos y cumplir así cabalmente con los deberes que les impone la paternidad.

CUARTO.- De igual manera se le requiera a la demandada para que se abstenga de sacar del Estado o del País al menor citado en líneas que antecede; apercibida que en caso de hacerlo, esta autoridad judicial le aplicará una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE DÍAS, equivalentes al valor de la unidad de medida de actualización en términos del artículo 3° transitorio del decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el

periódico oficial de la federación de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto por el artículo 124 fracción I del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, por desacato a una orden judicial, y en su caso a la sanción penal correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así, lo acordó y firma el **Licenciado GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**